



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado:	EDILSON TRIVIÑO MELO
Radicación:	18592408900120210002000

AUTO INTERLOCUTORIO No.048

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

La abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, concurre como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores respecto a los Pagarés 075606100005685 y 075606100004635, suscritos por el señor EDILSON TRIVIÑO MELO, de los cuales se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Sin embargo, en primer lugar, se observa que en las pretensiones de la demanda no se expresó con precisión y claridad que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones – Art. 88 C.G.P.-, ello en razón a que son dos pagarés que se pretenden ejecutar.

En segundo lugar, no existe congruencia entre la escritura pública descrita en la demanda con la mencionada en el poder, la cual faculta a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ para actuar en este trámite, pues refiere los números 199 del 01-03-2021 y la 101 del 03-02-2020, corridas en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, respectivamente, además el certificado de existencia y representación legal registra fecha de expedición el 13 de enero de 2021, luego entonces, no se visualiza la inscripción de la Escritura 199 del 01-03-2021; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

En tercer lugar, tanto la escritura pública como los folios de matrícula inmobiliaria adosados a la demanda, no corresponden a los bienes inmuebles enunciados en el hecho segundo de la demanda, por cuanto describe, predio las Delicias #1 con matrícula inmobiliaria 425-53097 y Las Delicias #3 con matrícula inmobiliaria 425-71648, y aportó copia de los folios 420-5296 y 425-52717 junto con la Escritura Pública No. 051 del 14-11-2013 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, Caquetá, siendo totalmente ajenos a los fundamentos fácticos con lo cual afina la pretensión en concreto, respecto de una situación de hecho con lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, correspondiente al gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 386 del 10/12/2014 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, Caquetá. <Arts. 83 y 468 del C.G.P.>.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 y 2 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra el señor EDILSON TRIVIÑO MELO, conforme lo esgrimido precedentemente.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f77003072fb46b5dffffc0737613d36d9dc00d24ba7344c99a342fca30aa3d0

Documento generado en 05/04/2021 05:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**